



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220019700

Revisadas las anteriores documentales, prontamente se avista que la demanda de impugnación de actas de asamblea debe ser rechazada de plano, como quiera que en la misma operó el fenómeno de la caducidad de conformidad con el artículo 382 del Código General del Proceso *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, **so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”* (Se destaca por el juzgado).

Ahora bien, en el caso bajo estudio, al tratarse de un acta de asamblea ordinaria de copropietarios la misma no se encuentra sujeta a registro, por ende, el término de 2 meses de que habla la regla atrás transcrita, debe contarse desde la fecha de celebración del acto; es decir, si la asamblea se realizó, como en efecto sucedió el 16 de marzo de 2022, el término para su impugnación fenecía el 16 de mayo del mismo año, sin embargo la demanda se presentó extemporáneamente a reparto el día 22 de junio siguiente.

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho Resuelve:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en el libro radicador.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JR